TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-24/2022

ACTORA: MYRTHA ARLETT ALANIS GALAVIZ

RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, A TRAVÉS DE LA 12 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JORGE ALFONSO DE LA PEÑA CONTRERAS

COLABORÓ: SARA JAEL SANDOVAL MORALES

Monterrey, Nuevo León, a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Sentencia definitiva que **confirma** la negativa de Rectificación a la Lista Nominal de Electores solicitada por la actora, pues atendiendo al criterio contenido en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL, la solicitud debió hacerse dentro de los plazos establecidos.

ÍNDICE

GLOSARIO 1
1. ANTECEDENTES DEL CASO 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 2
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Planteamiento del caso 3
4.2. Debe confirmarse la negativa de Rectificación de la Lista Nominal de Electores, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite 3
5. RESOLUTIVO 5

GLOSARIO

INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se precisan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión contraria.

1.1. Acuerdo INE/CG32/2022. El veintiséis de enero, el Consejo General del *INE* aprobó los "Lineamientos que establecen los plazos y términos para el uso del Padrón Electoral y las Listas Nominales de Electores para la Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo constitucional 2018-2024".

1.2. Solicitud. El diecisiete de marzo, la actora acudió al Módulo de Atención Ciudadana 191251, para solicitar un trámite de **Rectificación de la Lista Nominal de Electores**, de la sección 0187, en Nuevo León, al no estar incluida en la referida lista.[1]

1.3. Resolución impugnada. En la misma fecha, la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud, al considerarla extemporánea.

1.4. Juicio ciudadano. Ese mismo día, se le notificó a la actora la determinación, y, para controvertir lo anterior, promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente juicio ciudadano, pues la actora impugna una resolución que declaró improcedente su solicitud de **rectificación de la Lista Nominal de Electores**, emitida por un órgano delegacional del *INE*, en Nuevo León, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 176, fracción IV, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

En su informe circunstanciado, la responsable sostiene que el juicio es improcedente porque la promovente no presentó la solicitud de expedición de trámite en tiempo.

---

[1] Visible en la foja 015 del presente expediente.

Al respecto, esta Sala Regional considera que debe desestimarse la causal de improcedencia planteada.

Lo anterior es así, pues la litis del presente caso consiste en determinar, justamente, si la solicitud fue presentada dentro de los plazos establecidos en la ley, por lo que los aspectos que refiere la autoridad responsable no podrían analizarse como requisito de procedencia del juicio, al ser cuestiones que se deben analizar en el fondo de la presente resolución.

Precisado lo anterior, se considera que el juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiocho de marzo.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

En la resolución controvertida, la autoridad responsable determinó improcedente, por extemporánea, la solicitud de Rectificación de la Lista Nominal de Electores, de la sección 0187, en Nuevo León, promovida por la actora al no estar incluida en la referida lista.

La actora expresa como agravio que, aun cuando realizó todos los trámites previstos en la ley para cumplir con los requisitos exigidos, se le impide ejercer su derecho a votar.

4.2. Debe confirmarse la negativa de Rectificación de la Lista Nominal de Electores, porque efectivamente se realizó fuera de los plazos establecidos para hacer dicho trámite

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora y que debe confirmarse la resolución recurrida.

El motivo por el cual la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de Rectificación de la Lista Nominal de Electores, es porque el referido trámite se realizó el **diecisiete de marzo**; siendo el **catorce de marzo** la fecha límite establecida en el acuerdo **INE/CG32/2022**, así como en el artículo 143, párrafos 2, inciso b), y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales,[2] para que las ciudadanas y ciudadanos presentaran su solicitud de inclusión en la Lista Nominal de Electores, a utilizarse en el procedimiento de Revocación de Mandato.

Al respecto, es preciso señalar que en la jurisprudencia 13/2018, de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL[3], la Sala Superior determinó que **es constitucionalmente válido establecer plazos para los efectos de solicitar la inscripción en el Listado Nominal, o bien para la modificación de los datos asentados en él**, al tratarse de una medida idónea, porque atiende a un fin legítimo; razonable, dado los trámites que debe realizar la autoridad electoral; proporcional, al no ser desmedida; y necesaria, por los tiempos requeridos para generar el Padrón Electoral e integrar debidamente la Lista Nominal.

En ese sentido, en el caso, nos encontramos que, el diecisiete de marzo, la actora solicitó la Rectificación de la Lista Nominal de Electores de la sección 0187, en Nuevo León, al no estar incluida en la misma, por lo cual, tal y como consideró la responsable, debió ajustarse a los plazos establecidos en el Acuerdo INE/CG32/2022, así como en el artículo 143, párrafos 2, inciso b), y 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En efecto, considerando que la petición de la actora, en caso de haber sido considerada procedente, implicaba una modificación de los datos asentados en la referida lista, es correcto que la autoridad administrativa electoral haya negado tal solicitud, al haberse formulado después de transcurrido el plazo legalmente establecido.

Por tanto, si la actora presentó su solicitud el **diecisiete de marzo**, siendo el **catorce del mismo mes la fecha límite para ello**, en cumplimiento al criterio jurisprudencial antes señalado, lo procedente es confirmar la negativa de

---

[2] **Artículo 143.** 1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto responsable de la inscripción, o en el caso de ciudadanos residentes en el extranjero, por el medio determinado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, con la aprobación de la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores para que se haga desde el extranjero, aquellos ciudadanos que: a) […] **b)** Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar, **no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio**, o […] **3.** En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar hasta el día último de enero**. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de marzo.** […]

[3] Publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, pp. 20 y 21.

Rectificación de la Lista Nominal de Electores de la sección 0187, en Nuevo León.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.